



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1150
RADICADO. 05360 31 03 001 2002 00376 00

Vencido el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., procede esta agencia Judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el cesionario Jorge Ignacio Uribe, frente al auto del 1 de junio de 2022, mediante el cual no se accedió a dejar sin efectos, el proveído del 9 de mayo de la presente anualidad, que dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior dentro del trámite de recusación formulado por el recurrente.

1. ANTECEDENTES

Con ocasión de la recusación formulada por el cesionario Jorge Ignacio Uribe, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del C.G.P., ésta dependencia ordenó la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, a efectos de que se surtiera el trámite previsto en el artículo 143 ibídem.

A través del correo electrónico institucional del despacho, se recibió comunicado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual se adjuntó copia de la decisión del 4 de mayo de 2022, proferida por la Magistrada Martha Cecilia Lema Villada, en la que se declaró infundada la recusación presentada por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez frente esta dependencia judicial y, en razón de ello, por auto del 9 de mayo del año que avanza, se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior y se ordenó la continuidad del trámite, esto es, correr traslado en los términos del artículo 326 del C.G.P., de la sustentación de la apelación concedida en el efecto devolutivo frente al auto que rechazó la nulidad impetrada por el cesionario, conforme se había indicado en auto del 9 de febrero de 2022 (archivo 108).

Dentro del término de ejecutoria del auto en cita, el abogado Jorge Ignacio Uribe, solicitó dejar sin efectos el contenido del mismo, con fundamento en que, la decisión

del Superior no estaba ejecutoriada, con ocasión del memorial radicado ante dicha Corporación, el 11 de mayo de la presente anualidad.

Mediante proveído del 1 de junio hogaño, ésta dependencia judicial resolvió la solicitud de manera desfavorable, por cuanto dicha actuación obedeció al trámite previsto en el artículo 329 del C.G.P., en atención a que el Tribunal Superior de Medellín, comunicó la decisión proferida dentro del trámite de recusación. No obstante, al efectuarse consulta del radicado asignado al Superior, se constató que, en efecto, el cesionario radicó memorial el 11 y 12 de mayo hogaño, sin que se hubiere registrado pronunciamiento, por lo que no existían razones para dejar sin efecto el auto de obediencia que antecede, pero se dispuso que, esta dependencia aguardaría hasta tanto se surtiera la notificación de la decisión que al respecto tomara el mencionado Tribunal, para poder surtir el trámite de la apelación que está pendiente en el presente proceso.

2. DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto referido, el cesionario Jorge Uribe, formuló recurso de reposición, con el argumento de que el trámite de recusación pretende garantizar el derecho al debido proceso, por tanto, al no estar ejecutoriada la decisión del Tribunal con ocasión de su solicitud ante dicha Corporación, cualquier decisión que adopte esta dependencia será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, reiteró su solicitud de dejar sin efectos el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior o, en su defecto, conceder la alzada ante el Tribunal Superior de Medellín.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

A través de la Secretaría del Despacho, en los términos del artículo 110 del C.G.P., se surtió el traslado del recurso respectivo, sin que se hubiere emitido pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1 EFECTO Y EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS

Respecto de la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”.

Por otra parte, con relación a las decisiones resueltas por el Superior, el artículo 329 del C.G.P., dispone que, una vez decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. La normatividad en cita aplica para todas las actividades procesales en los asuntos civiles que cuenten con decisión en segunda instancia, en los términos del artículo 1 ibídem.

5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la discusión gira en torno a la negativa de dejar sin efecto el auto que dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, por cuanto el recurrente insiste, que el auto del 4 de mayo de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, no ha cobrado ejecutoria, con ocasión del memorial presentado por el mismo ante dicha Corporación.

Conforme se indicó en auto que antecede, obrante en el archivo 124 del expediente digital, ésta dependencia surtió la actuación prevista en el artículo 329 del C.G.P., dada la notificación de la decisión por parte del Superior, respecto del trámite de recusación, sin que ello haya vulnerado el debido proceso de las partes; máxime que, en el auto objeto de recurso se indicó, que no se realizaría la remisión del expediente al Tribunal, hasta tanto se tuviera conocimiento de la decisión tomada sobre la solicitud formulada por el cesionario, de la que aún no se ha recibido la respectiva notificación.

No obstante, el despacho realizó el día de hoy la respectiva consulta en la página de la Rama Judicial, del radicado 05001-22-03-000-2022-00182-00, que corresponde al trámite de recusación asignado al despacho de la magistrada Martha Cecilia Lema Villada de la Sala Civil del Tribunal y, al respecto se constató que aún no se ha registrado pronunciamiento de los memoriales radicados el 11 y 12 de mayo de esta anualidad, que determinen la eventualidad de que la decisión del Superior se hubiere modificado, por lo que no existen razones para dejar sin efectos el auto de obediencia a lo resuelto por dicha Corporación, máxime que esta dependencia no ha surtido actuación posterior, por cuanto se dispuso que se aguardará la notificación de la decisión del Superior a efectos de determinar la remisión del expediente para el trámite de la apelación que está pendiente en el presente proceso o, en su lugar, la actuación que en derecho corresponda.

Así las cosas, al no existir en esta oportunidad razones para acceder a lo requerido, no se abrirá paso a la reposición planteada. Respecto del recurso de alzada, en los términos del artículo 321 del C.G.P., el auto atacado no se enlista en dicha norma, como tampoco en otro artículo de la misma codificación que lo determine como apelable, por lo que se denegará por improcedente el recurso interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 1 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1d06e66eb5cf87af96047c630273ec4a2a2bb7ec77a8f3f84e9ef1307d20a**

Documento generado en 13/07/2022 01:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>